

**RESOLUCIÓN No. 00005047  
(08/05/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-077 en contra del señor “MARCELO HENAO MEJÍA”**

---

**EL GERENTE SECCIONAL CALDAS  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies productivas a nivel nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como Fiebre Aftosa, la Brucelosis bovina, la Tuberculosis Bovina, la Peste Porcina Clásica, la Encefalitis Equina Venezolana, la Encefalitis Equina del Oeste, la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar.

Que la Ley 395 de 1997 declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

Que la Ley 623 de 2000 declara de interés social nacional la erradicación de Peste Porcina Clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1255 de 2008 declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario del país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Que es necesario establecer las condiciones para la movilización de Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan cada una de las especies.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

1. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, mediante Resolución 094484 del 31 de marzo de 2021, estableció el periodo y las condiciones para realizar la vacunación en todo el territorio nacional de bovinos contra la fiebre aftosa y brucelosis en el primer ciclo del año 2021.
2. Que según consta en la plataforma SIGMA, en el predio JUANCHITO para el segundo ciclo de vacunación del año 2020, se contaba con 110 bovinos RUV No 1229014.

**RESOLUCIÓN No. 00005047  
(08/05/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-077 en contra del señor “MARCELO HENAO MEJÍA”**

---

3. Que según consta en la plataforma SIGMA, en el predio JUANCHITO para el primer ciclo de vacunación del año 2021 contaba con 216 bovinos RUV No 4630338.
4. Qué a través de memorando SISAD No 18213100846 del 14 de septiembre de 2021 el Gerente de la Seccional Caldas, remite informe técnico al área jurídica para evaluar la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio.

Así las cosas, procede la Gerencia a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de archivar el presente proceso,

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

El instituto colombiano agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 24 de septiembre de 2021, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 28 de marzo de 2021, y de acuerdo con el artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

**Análisis de la caducidad:** La presente actuación administrativa se inició el 24 de septiembre de 2021 en contra la señora **MARCELO HENAO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.253426, en su condición de infractor por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución 6896 de 2016, en su artículo 4 numeral 4.2 y la resolución 1779 de 1998 en su artículo 23, por movilización de animales sin el cumplimiento de los requisitos exigidos

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició por medio del Auto No 159 del 24 de septiembre de 2021 con fundamento en el informe de fecha del 07 de septiembre de 2021, y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *Ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la

**RESOLUCIÓN No. 00005047  
(08/05/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-077 en contra del señor “MARCELO HENAO MEJÍA”**

---

paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera \_del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección la. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 dei2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: \*Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciagc; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4 a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/ 0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

**RESOLUCIÓN No. 00005047  
(08/05/2025)**

**“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-077 en contra del señor “MARCELO HENAO MEJÍA”**

---

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 28 de mayo de 2024.

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Caldas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR** definitivamente Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente **CAL.2.18.0-82.003.2021-077** adelantado contra del señor **MARCELO HENAO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.253426, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Manizales a los ocho (08) días de mayo de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN SILVA AMEZQUITA**  
**Gerente (E) Seccional Caldas**

Proyectó: Luis Fernando Giraldo Garcés – Contratista Seccional Caldas